



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0605/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manolo Antonio Reynoso Antigua contra la Resolución núm. 0081201700311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manolo Antonio Reynoso Antigua contra la Resolución núm. 0081201700311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 0081201700311, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua. Dicho fallo rechazó las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente.

La resolución antes descrita fue notificada mediante el Acto núm. 169/2018, de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Manolo Antonio Reynoso Antigua, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, remitido a este tribunal el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 216/2018, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido el Recurso de Amparo Interpuesto por el señor Manolo Antonio Reynoso Antigua, a través de su abogado el Licdo. Rafael Ricardo Feliz Lluberes, en cuanto a la forma por estar hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia envía a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente.

TERCERO: Ordenar la Notificación de la presente decisión a las partes conforme a la materia que se trata.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua son los siguientes:

Considerando: Que la parte solicitante ha establecido en sustento de su petición lo siguiente: A) Que el solicitante adquirió mediante contrato de Venta bajo firma privada dos parcelas una de manos del señor Lleyky José Reynoso Beltre, ubicada en Sabana Yegua, con una área de 30, 137.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos al norte: Ángel R, Ramírez y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

camino; al este: Milciades Reyes Marte y Melido Méndez; al sur: Milciades Reyes Marte y Arroyo Copey, y la segunda parcela la adquirió de manos de la señora Marien Altagracia Reynoso Beltre, correspondiente a la parcela Núm. 300384393381, con una superficie de 37,065.37 metros cuadrados, dentro de los siguientes y actuales linderos al norte: camino, al este: Generoso Beltre; al sur: Eugenio Céspedes y al oeste: camino, que ambas ventas fueron realizadas en fecha 12/09/2017, por ante el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número del municipio de Azua; B) Que los vendedores, señores Lleyky José Reynoso Beltre y Marien Altagracia Reynoso Beltre, amparan sus derechos de propiedad en Certificados de Títulos, matriculas Nùms, 0500031024, expedida por el Registrado de Títulos de Bani, en fecha 23/02/2017 y 0500031053, expedida por el Registrado de Títulos de Bani, en fecha 09/03/2017, y que al momento de la venta entregaron al comprador los inmuebles y los títulos originales, recibieron en efectivo el pago, conjuntamente con sus copias de cédulas y para que hicieran las transferencias cuando lo considerara de lugar; C) Que a fin de obtener a su nombre los correspondientes certificados de títulos el adquirente o propietario procedió a pagar los impuestos de los actos de Venta ante la Dirección Local de Impuestos Internos de Azua, en fecha 27/09/2017, conforme lo indican los volantes donde se decepciono el depósito de ambos actos, cumpliendo con las formalidades exigidas por Impuesto Internos, es decir, copia de los títulos y copia de las cédulas de los vendedores y el comprador; D) Que el referido pago de impuesto no se pudo realizar dado el hecho de que según los criterios de Impuesto Internos, existe vinculo de filiación entre los vendedores y el comprador lo que presupone que debe ser donación, por tanto se ha hecho inejecutable el pago, por vía de consecuencia la transferencia al comprador, afectando de esta manera al adquirente; E) Que Impuesto Internos persiste en que hay que pagar los impuestos como donación, ignorando la existencia de los actos traslativo de propiedad entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Lleyky José Reynoso Beltre, Marien Altagracia Reynoso Beltre y Manolo Antonio Reynoso Antigua, afectando de esta manera los derechos del propietario; F) Que el hecho de ser hermanos no impide que entre ellos haya venta, como en efecto sucedió, probado por los actos de venta ante notario público, , investido con la fe para hacerlo, por lo que la presunción de Impuesto Internos, contraria a notario y el Código Civil que establece que nada impide la venta entre hermanos; G) Que siendo así las cosas y ante la imposibilidad de ejecutar la transferencia por falta de cobro de los impuesto, procede la presente acción de amparo en tanto el adquiriente ha quedado desamparado y desprotegido de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.

Considerando: Que el solicitante, demanda en Acción de Amparo bajo el alegato de los actos de venta cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y que ante la negativa de Impuestos Internos de no cobrar los impuestos correspondientes ha quedado en un desamparo, por consiguiente, amparado en la ley 137-11, han interpuesto la presente acción.

Considerando: Que cuando la Sala conozca el recurso de amparo respecto de decisiones de los jueces y Tribunales, limitará su función ha de concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Considerando: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 51, expresa: Que el derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente.

Considerando: Que este Tribunal es competente para conocer sobre el apoderamiento del presente expediente en virtud de lo establecido en la constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 72, trata la Acción de amparo, que toda persona tiene derecho a una acción de amparo, para reclamar ante los Tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad públicas o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difuso.

Considerando: Que analizado el artículo 75 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece lo siguiente "La Acción de Amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo", en esa virtud, este tribunal decide de oficio enviar a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Manolo Antonio Reynoso Antigua, pretende la anulación de la resolución objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La presente acción de amparo está relacionada con el derecho de propiedad lo cual constituye un derecho fundamental conforme lo indica el artículo 51 de la constitución dominicana que copiado textualmente dice lo siguiente: A que el artículo 51 de la Constitución Dominicana establece [o siguiente: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

b. *La decisión emitida por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Azua, se contrapone a lo establecido por la normativa: a saber, el juez a-quo fue apoderado atendiendo a su afinidad con la acción de amparo, conforme lo establece la Ley 137-11 en su Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo l.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. En ese ámbito el juez que falla en nombre de la República ignora y no atribuye erróneamente su doble condición de juez de amparo en atribuciones contencioso administrativo por ser dicho amparo contra una autoridad de la administración pública como fue establecido en su instancia por la parte recurrente.*

c. *No hace una interpretación correcta de lo consignado en el artículo 74.- el cual señala, Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

d. *Del mismo modo ignora la disposición transitoria de la ley 137-1, que dispone en su Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: Disposición Transitoria Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. Disposición Transitoria Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio. Disposición Transitoria Tercera: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho Juzgado de Primera Instancia.*

e. *Atendiendo a las disposiciones anteriormente indicada no corresponde la incompetencia del tribunal en tanto este tiene competencia para conocer en atribuciones admirativas de dicha acción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando lo siguiente:

a. *En el caso de la especie la acción en amparo, fue motivada el hecho de que el accionante, hoy recurrente en Revisión Constitucional, suscribió con sus dos hermanos, acto traslativo de propiedad (contrato de compraventa), mediante el cual el accionante adquirió dos inmuebles, que como señalamos son propiedad de sus hermanos, y que este hecho hace que en virtud del artículo 17 numeral I de la Ley No. 2569-50 (Modificada por la Ley No. 288-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 y por la Ley No. 173-07 de fecha 17 de julio de 2007, de Eficiencia Recaudatoria), se repute como una donación, en virtud de lo establecido por dicho texto legal el cual dispone lo siguiente: Art. 17.- Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones. hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa. siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; 1. Los actos de venta.*

b. *La presunción de donación por disposición legal debe ser destruida por el accionante, presentando ante la Administración Tributaria, los elementos probatorios, que destruyan tal presunción, y esto debe hacerlo en sede administrativa (Ante la Dirección General de Impuestos Internos).*

c. *Así las cosas, podemos afirmar categóricamente que en buen Derecho la sentencia la excepción de incompetencia planteada por la Dirección*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Impuestos Internos (DGII), se sustenta en virtud de lo establecido en el artículo 139 y siguientes del Código Tributario Dominicano, cuyo último texto dice textualmente lo que sigue: Artículo 139.- Del Recurso Contencioso Tributario. (Modificado por Art.6 Ley 495-06). Todo contribuyente. responsable. agente de retención. agente de percepción a ente de información fuere persona natural o jurídica investida de un interés legítimo. podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos. plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria. los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público. o que en esencia tenga este carácter. se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los amentos, normas generales, resolución y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

d. Como se evidencia, en el caso de la especie existen otras vías, que permiten de manera efectiva, la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, hoy recurrente en Revisión Constitucional. y en tal sentido, las pretensiones del recurrente deben ser solicitadas, utilizando las vías que el legislador ha puesto en sus manos, a través de la Ley No. 11-92 que Instituye en Código Tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Lo anterior se infiere, que la parte accionante, de manera errada, apodero al Juez del amparo, obviando la incompetencia de este, además, de ignorar también, las existencias, de otras vías, establecidas en la Ley, las cuales pudiera dar respuesta a sus pretensiones.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia del contrato de venta, de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre los señores Lleyky José Reinoso Beltré, Manolo Antonio Reynoso Antigua y Yorvania Celestina Altagracia Heredia de Reynoso, notariado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público de los del número del municipio Azua.
2. Copia del volante de recepción, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), acuse de recibo de solicitud de transferencia y pago de impuestos de la misma.
3. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Manolo Antonio Reinoso Antigua, con la cual busca que la administración local de Azua de la Dirección General de Impuestos Internos cobre los impuestos de transferencia, hecho no realizado por entender que existe un vínculo de filiación entre las partes.
4. Resolución núm. 0081201700311, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de tribunal de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de pago de transferencia de un inmueble hecha por el señor Manolo Antonio Reinoso Antigua a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); pago que dicha institución se ha negado a recibir, por considerar que la venta es una donación al tratarse de una venta entre dos hermanos.

Ante tal eventualidad, el señor Reinoso Antigua incoó una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de poder realizar el pago y, en consecuencia, lograr transferir el inmueble adquirido. El tribunal apoderado de la acción rechazó las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de pago de transferencia de un inmueble hecha por el señor Manolo Antonio Reinoso Antigua a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); pago que dicha institución se ha negado a recibir, por considerar que la venta es una donación al tratarse de una venta entre dos hermanos.

b. Ante tal eventualidad, el señor Reinoso Antigua incoó una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de poder realizar el pago y, en consecuencia, lograr transferir el inmueble adquirido. El tribunal apoderado de la acción rechazó las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. Como se observa, en la especie se trata de un recurso de revisión en contra de una sentencia en materia de amparo que se limitó a declarar la competencia del tribunal. En efecto, en la referida resolución se estableció lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia envía a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente”.

d. En este sentido, al limitarse dicha decisión a decidir el aspecto de la competencia, resulta que la misma no es pasible de recursos, sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En efecto, el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

*IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. **Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.**¹*

f. Sobre este particular, este tribunal mediante la Sentencia TC/0183/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

a) Mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 834, y declinó el conocimiento de la acción de amparo por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la “acción combinada de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 137-11”.

b) Sin embargo, la recurrente, Graciela Vala Yase, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, inobservando lo dispuesto por el párrafo IV del indicado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

c) Con esta disposición, el legislador procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana.

d) Por tanto, la decisión por la cual se determine la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate. (...) [criterio reiterado mediante las sentencias TC/0143/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0658/16, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis 2016)].

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, ya que el mismo debió interponerse conjuntamente con el fondo de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manolo Antonio Reynoso Antigua en contra de la Sentencia núm. 0081201700311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manolo Antonio Reynoso Antigua; a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario